

CONSULTA PÚBLICA PREVIA

REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO CENTRAL DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con el objetivo de mejorar la participación de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de normas, con carácter previo a la elaboración del texto se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Los ciudadanos, organizaciones y asociaciones que así lo consideren, pueden hacer llegar sus opiniones sobre los aspectos planteados en este cuestionario, desde el 25 de noviembre hasta el 17 de diciembre de 2024, a través del siguiente buzón de correo electrónico:

participacion.publica@juventudeinfancia.gob.es

Únicamente serán tomadas en consideración las opiniones en las que la persona, organización o asociación remitente esté identificado. Asimismo, se recomienda indicar en el campo de "asunto", que el correo electrónico se envía en respuesta a este trámite de consulta pública.

En cumplimiento de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales, a continuación, se ofrece información sobre los siguientes aspectos:

1) Antecedentes de la norma

El artículo 39 de la Constitución Española obliga a los poderes públicos a proteger a las personas menores de edad de acuerdo con lo previsto en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil ha constituido, junto al Código Civil, el marco normativo fundamental sobre protección de la infancia en España. No obstante, esta norma sufrió una profunda modificación mediante la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, ambas de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, que introducen como principio rector el amparo de las personas menores de edad contra todas las formas de violencia. Este marco normativo se completó en 2021 con la aprobación de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección Integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPIVI).

En 2010, el entonces Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, puso en marcha una base de datos online: el Registro Unificado de sospecha de Maltrato Infantil (en adelante RUMI). En el RUMI las Entidades Públicas de Protección a la Infancia de las Comunidades Autónomas introducían datos estadísticos de Protección a la Infancia. Esta base de datos permitió generar un sistema común de notificaciones y registro de casos de maltrato hacia la infancia y, además, contar con una aproximación a los datos necesarios para conocer la incidencia de este problema en todo el territorio. Durante este proceso de puesta en marcha de un sistema de notificación y registro se consiguieron importantes logros como implicar y sensibilizar a profesionales de distintos ámbitos relacionados con la infancia, o utilizar un mismo material y lenguaje con respecto a las tipologías de maltrato infantil.

Sin embargo, el RUMI presentaba déficits como circunscribirse exclusivamente a maltrato intrafamiliar y categorías básicas (físico, psíquico, abuso sexual y negligencia), no incluir los datos de servicios sociales de atención primaria, ni reflejar datos sobre el perfil de la víctima, de la persona agresora o del tipo de intervención acometida. Con el fin de ampliar y mejorar las estadísticas de servicios sociales sobre violencia hacia la infancia y adolescencia, el artículo 44.2 de la LOPIVI establece la creación del Registro Unificado de Servicios Sociales sobre Violencia hacia la infancia (en adelante RUSSVI), que viene a sustituir al RUMI. En el RUSSVI los servicios sociales de atención primaria y la entidad pública de protección a la infancia introducirán los casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia y las distintas medidas puestas en marcha. De este registro se extraerá información estadística acerca de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

Complementando esto, la LOPIVI, en el artículo 56, contempla la creación mediante real decreto del Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia, con la finalidad de compartir información que permita el conocimiento uniforme de la situación de la violencia contra la infancia y la

adolescencia, donde se detallará la información concreta y el procedimiento a través del cual el Consejo General del Poder Judicial, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el RUSSVI y las distintas administraciones públicas deben suministrar los datos requeridos al registro.

El 15 de noviembre de 2022, el Consejo de Ministros aprobó la Estrategia de Erradicación de la Violencia contra la Infancia y la Adolescencia. El Área estratégica 1 (“Conocimiento de la realidad de la violencia contra la infancia”) tiene como objetivo *“Garantizar el conocimiento de la realidad de la violencia contra la infancia y adolescencia, necesario para desarrollar estrategias de actuación eficaces y ajustadas a la misma”*, estableciendo como meta a 2025 el diseño e implementación del Registro Central de información sobre violencia contra la infancia y adolescencia.

El 9 de mayo de 2023, el Consejo de Ministros aprueba la Estrategia Estatal de Derechos de la Infancia y de la Adolescencia, en cuyo Área Estratégica 5 (“Protección integral contra la violencia”), Línea 1 (“Garantizar el conocimiento de la realidad de la violencia contra la infancia y adolescencia, necesario para desarrollar políticas y estrategias de acción eficaces”), se establece igualmente como meta a 2025 disponer de un Registro Central de información sobre violencia contra la infancia y adolescencia.

Es en este contexto en el que se plantea esta propuesta de real decreto por el que se regula el citado Registro Central.

2) Problemas que se pretenden solucionar con la norma

La violencia hacia niñas, niños y adolescentes es uno de los mayores problemas a los que se pueden enfrentar ellos mismos y toda sociedad que quiera considerarse inclusiva, desarrollada y civilizada. En la lucha contra la violencia hacia la infancia es fundamental contar con datos fiables que permitan conocer de forma homogénea la realidad del maltrato infantil. Sin embargo, existe un alto grado de consenso sobre la ausencia de datos globales, precisos y sistemáticos sobre la envergadura de este fenómeno en nuestro país.

El abordaje de la cuestión estadística de la violencia que sufren las personas menores de edad se caracteriza por la ausencia de datos suficientes, su dispersión y un gran margen de mejora en su tratamiento.

Junto a la realidad descrita nos encontramos con la necesidad de coordinación entre los distintos registros existentes que contienen datos sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia, provenientes de ámbitos y departamentos muy dispares como Interior, Justicia o Sanidad.

Igualmente, se hace necesaria la coordinación entre Comunidades Autónomas, Ciudades Autónomas y Administración General del Estado para disponer de datos unificados sobre violencia contra la infancia y la adolescencia desagregados, en lo posible, por sexo, edad, nacionalidad, situación de vulnerabilidad, tipo y grado de discapacidad.

La finalidad última de esta coordinación es compartir información que permita el conocimiento uniforme de la situación de la violencia contra la infancia y la adolescencia para un mejor diseño de políticas y estrategias de acción eficaces.

3) Necesidad y oportunidad de su aprobación

La problemática expuesta en el epígrafe anterior evidencia la necesidad y oportunidad de aprobación del presente real decreto, que permitirá a la Administración General del Estado la elaboración de informes anuales realizados con datos más precisos sobre violencia contra la infancia que contribuyan al diseño e implementación de políticas públicas.

Por ello se considera necesaria y oportuna la aprobación de un real decreto que regule el Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia.

4) Objetivos de la norma

El objetivo perseguido con este real decreto es regular un sistema de información anonimizada respecto a las víctimas, personas agresoras, información policial y judicial y medidas puestas en marcha frente a la violencia sobre la infancia y la adolescencia a través de datos facilitados por parte del Consejo General del Poder Judicial, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el RUSVI y las distintas administraciones públicas, con la finalidad exclusiva de compartir información que permita el conocimiento uniforme de la situación de la violencia contra la infancia y la adolescencia.

5) Posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias

No se contemplan otras posibles soluciones, dado que el artículo 56 de la LOPIVI establece en su apartado 1 que *“con la finalidad de compartir información que permita el conocimiento uniforme de la situación de la violencia contra la infancia y la adolescencia, el Gobierno establecerá, mediante real decreto la creación del Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia”*.

En consecuencia, se considera que la aprobación de este real decreto no dispone de alternativas a su aprobación al venir impuesta por una norma de rango legal: no se puede evitar la aprobación de una norma según lo indicado en el artículo 56 de

la LOPIVI, sin perjuicio de que se pueda complementar con otras actuaciones posteriores de carácter regulatorio y no regulatorio.